

REGLAMENTO (CE) N° 216/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1996

por el que se establece el reglamento de procedimiento de las salas de recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

(DO CE n° L 28 de 6.2.1996, p. 11)

modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 2082/2004 de la Comisión de 6 de diciembre de 2004

(DO CE n° L 360 de 7.12.2004, p. 8)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria¹, modificado por el Reglamento (CE) n° 3288/94², y, en particular, el apartado 3 de su artículo 140,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 40/94 (denominado en lo sucesivo «el Reglamento») crea un nuevo sistema de marcas que permite la obtención de marcas con efectos en toda la Comunidad mediante la presentación de una solicitud ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) (denominada en lo sucesivo «La Oficina»);

Considerando que, a tal efecto, el Reglamento consta especialmente de las disposiciones necesarias relativas al procedimiento para el registro de marcas comunitarias y la administración de las mismas, a los recursos contra las resoluciones de la Oficina y a los procedimientos de caducidad o nulidad de la marca comunitaria;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento, las salas de recurso tendrán competencia para pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones de los examinadores, de las divisiones de oposición, de la división de administración de marcas y de cuestiones jurídicas y de las divisiones de anulación;

Considerando que el título VII del Reglamento incluye los principios básicos relativos a los recursos interpuestos contra las resoluciones de los examinadores, de las divisiones de oposición y de la división de administración de marcas y de cuestiones jurídicas y de las divisiones de anulación;

Considerando que el título X del Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen las normas de ejecución del Reglamento n° 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria³, incluye las disposiciones de ejecución del título VII del Reglamento;

Considerando que el presente Reglamento completa esas otras disposiciones, especialmente por lo que respecta a la organización de las salas y al procedimiento oral;

Considerando que es conveniente que, antes del principio de cada ejercicio, un órgano creado al efecto establezca el plan de reparto de los asuntos entre las salas de recurso; que, a tal fin, dicho órgano debe establecer criterios objetivos, como clase de productos y servicios o letras iniciales de los nombres de los demandantes;

Considerando que, con objeto de facilitar la tramitación y organización de los recursos, debe nombrarse un ponente para cada asunto, que será responsable, entre otros aspectos, de la elaboración de las comunicaciones dirigidas a las partes y de la redacción de los proyectos de resolución;

Considerando que las partes intervinientes en un procedimiento ante las salas de recurso pueden no estar en condiciones o no desear presentar ante las salas de recurso⁴ de interés general relacionados con un asunto pendiente; que, por consiguiente, las salas de recurso deben tener la facultad de invitar al presidente de la Oficina, a instancia propia o a solicitud de éste, a que presente sus observaciones sobre los aspectos de interés general relacionados con un asunto pendiente ante las salas de recurso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 141 del Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Presidium de las salas de recurso⁵

1. El órgano a que se refieren los artículos 130 y 131 del Reglamento es el Presidium de las salas de recurso (en adelante, «el Presidium»).
2. El Presidium estará compuesto por el presidente de las salas de recurso, que ostentará la presidencia de este órgano, por los presidentes de sala y por miembros de las salas designados –para cada año civil– por el conjunto de los miembros de estas salas con excepción del presidente de las salas y los presidentes de sala. El número de miembros así designados deberá ser igual a la cuarta parte de todos los miembros de las salas distintos del presidente de las salas y de los presidentes de sala, redondeada esta cifra, en su caso, a la unidad superior.
3. En caso de impedimento del presidente de las salas de recurso, o si dicho puesto estuviera vacante, ejercerá la presidencia del Presidium:
 - a) el presidente de sala con más antigüedad de servicio en las salas de recurso, o
 - b) en caso de igual antigüedad, el presidente de sala de mayor edad.

¹ DO n° L 11 de 14.1.1994, p. 1.

² DO n° L 349 de 31.12.1994, p. 83.

³ DO n° L 303 de 15.12.1995, p. 1.

⁴ Debe añadirse «aspectos».

⁵ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 2082/2004 de 6.12.2004 de la Comisión.

4. Las deliberaciones del Presidium únicamente serán válidas si están presentes, como mínimo, dos tercios de sus miembros, entre los cuales deberán figurar el presidente y dos presidentes de sala. Las decisiones del Presidium se adoptarán por mayoría; en caso de empate, el presidente dispondrá de voto de calidad.

5. Antes del inicio de cada año civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 *ter*, el Presidium establecerá los criterios objetivos para la atribución de los asuntos a las salas de recurso para el año civil de que se trate y designará a los miembros titulares y suplentes de cada una de las salas para dicho año. Cualquier miembro de una sala de recurso podrá ser adscrito como titular o suplente a varias salas. Cuando sea necesario, podrán modificarse estas medidas durante el año civil de que se trate. Las decisiones que adopte el Presidium en virtud del presente apartado se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

6. El Presidium será competente asimismo para:

- a) establecer las normas procesales necesarias para tramitar los asuntos remitidos a las salas, así como las normas necesarias para organizar el trabajo de las mismas;
- b) entender de todos los conflictos que se planteen en relación con la atribución de asuntos a las diferentes salas de recurso;
- c) establecer su reglamento interno;
- d) formular instrucciones prácticas de procedimiento dirigidas a las partes en los procedimientos interpuestos ante las salas de recurso, en particular por lo que se refiere a la presentación de alegaciones y observaciones escritas y al desarrollo de los procedimientos orales;
- e) ejercer cualquier otra facultad que le sea asignada por el presente Reglamento.

7. El presidente de las salas de recurso consultará al Presidium sobre la determinación de las necesidades financieras de las salas y lo comunicará al presidente de la Oficina a fin de establecer una estimación de los gastos y, cuando lo estime oportuno, sobre cualquier otra cuestión relativa a la gestión de las salas de recurso.

Artículo 1 bis **Sala ampliada⁶**

1. La sala instituida por el apartado 3 del artículo 130 del Reglamento es la sala ampliada.

2. La sala ampliada estará compuesta por nueve miembros entre los cuales deberán figurar el presidente de las salas de recurso, que ostentará la presidencia de la sala, los presidentes de sala, el ponente designado antes de remitir, en su caso, el asunto a la sala ampliada y los miembros elegidos por turno de una lista integrada por todos los miembros de las salas con excepción del presidente de las salas y los presidentes de sala.

El Presidium establecerá con arreglo a criterios objetivos la lista mencionada en el primer párrafo, así como las normas de selección de los miembros de dicha lista que componen la sala ampliada. Dicha lista y las correspondientes normas de selección se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina. En caso de que no se hubiera designado ningún ponente antes de la remisión del asunto a la sala ampliada, el presidente de ésta última nombrará a uno de sus miembros para que actúe como ponente.

3. En caso de impedimento del presidente de las salas de recurso, si dicho puesto estuviera vacante o en caso de exclusión o recusación en virtud del artículo 132 del Reglamento, ejercerá la presidencia de la sala ampliada:

- a) el presidente de sala con mayor antigüedad de servicio en las salas de recurso, o
- b) en caso de igual antigüedad, el presidente de sala de mayor edad.

4. En caso de impedimento de otro miembro de la sala ampliada o de exclusión o recusación en virtud del artículo 132 del Reglamento, se procederá a su sustitución recurriendo a la lista mencionada en el apartado 2 del presente artículo y siguiendo el orden indicado.

5. Las deliberaciones y los procedimientos orales celebrados en la sala ampliada únicamente serán válidos si están presentes al menos siete de sus miembros, entre los cuales deberán figurar su presidente y el ponente.

Si la sala ampliada delibera en presencia únicamente de ocho de sus miembros, el miembro con menos antigüedad de servicio en las salas no participará en la votación, salvo si dicho miembro fuera el presidente o el ponente, en cuyo caso no participará en la misma el miembro que tenga la antigüedad inmediatamente superior a la del presidente o el ponente.

Artículo 1 ter **Remisión a la sala ampliada⁷**

1. Una sala podrá remitir a la sala ampliada un asunto sobre el que deba pronunciarse cuando considere que lo justifica la complejidad jurídica o la importancia del asunto o en circunstancias particulares, principalmente cuando las salas de recurso hayan adoptado decisiones divergentes sobre una cuestión de Derecho planteada por el asunto en cuestión.

2. Cuando una sala estime que debe apartarse de una interpretación de la legislación aplicable pronunciada en una decisión previa de la sala ampliada remitirá el asunto a ésta última.

3. El Presidium, a petición del presidente de las salas de recurso presentada por iniciativa propia o a petición de un miembro del Presidium, podrá remitir a la sala ampliada un asunto sobre el que deba pronunciarse una sala cuando considere que lo justifica la complejidad jurídica o la importancia del asunto o en circunstancias particulares, principalmente cuando las salas de recurso hayan adoptado decisiones divergentes sobre una cuestión de derecho planteada por el asunto en cuestión.

⁶ Añadido en virtud del Reglamento (CE) n° 2082/2004 de 6.12.2004 de la Comisión.

⁷ Añadido en virtud del Reglamento (CE) n° 2082/2004 de 6.12.2004 de la Comisión.

4. La sala ampliada remitirá sin demora el asunto a la sala a la que fue atribuido en primer lugar cuando considere que no se cumplen las condiciones de devolución.
5. Todas las decisiones relativas a la remisión ante la sala ampliada deberán estar motivadas y se comunicarán a las partes.

Artículo 1 *quater*

Decisiones adoptadas por un único miembro⁸

1. El Presidium establecerá una lista orientativa de los tipos de asuntos que, salvo en circunstancias particulares, las salas podrán asignar a un único miembro, como, por ejemplo, las decisiones que cierran el procedimiento en caso de acuerdo entre las partes y las decisiones relativas a las costas o a la admisibilidad del recurso.

El Presidium podrá establecer asimismo una lista de los tipos de asuntos que excluyen la atribución a un único miembro.

2. La sala podrá delegar en su presidente la decisión de atribuir a un único miembro todo asunto que tenga que ver con los tipos de asuntos definidos por el Presidium con arreglo al apartado 1.

3. La decisión de atribuir el asunto a un único miembro se comunicará a las partes.

El miembro a quien se haya atribuido el asunto remitirá sin demora el asunto a la sala cuando considere que no se cumplen las condiciones de devolución.

Artículo 1 *quinquies*

Remisión de un asunto a raíz de una sentencia del Tribunal de Justicia⁹

1. Si, en aplicación del apartado 6 del artículo 63 del Reglamento, las medidas necesarias para dar cumplimiento a una sentencia del Tribunal de Justicia que anula total o parcialmente la decisión adoptada por una sala de recurso o por la sala ampliada incluyen un nuevo examen por las salas de recurso del asunto planteado, el Presidium decidirá si dicho asunto se remite a la sala que hubiere adoptado la decisión, a otra sala, o a la sala ampliada.

2. En caso de que el asunto se remita a otra sala, ésta no podrá estar compuesta por ningún miembro que haya participado en la adopción de la decisión impugnada. Esta última disposición no es aplicable cuando el asunto se remite a la sala ampliada.

Artículo 2

Sustitución de los miembros

1. Los motivos de la sustitución por suplentes serán, en particular, los permisos, la enfermedad, las obligaciones a las que no sea posible sustraerse y las causas de exclusión a que se refiere el artículo 132 del Reglamento.

2. Cualquier miembro que solicite ser sustituido por un suplente informará sin dilación del impedimento de que se trate al presidente de la sala correspondiente.

Artículo 3

Exclusión y recusación

1. Cuando una sala tenga conocimiento de una posible causa de exclusión o recusación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 132 del Reglamento, que no proceda directamente de un miembro o cualquier parte personada en el procedimiento, se aplicará lo establecido en el apartado 4 del artículo 132 del Reglamento.

2. Se invitará al miembro interesado a presentar sus observaciones sobre la posible existencia de una causa de exclusión o recusación.

3. El procedimiento relativo al asunto será suspendido hasta que no se haya tomado una decisión sobre las medidas que se hayan de adoptar con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 132 del Reglamento.

Artículo 4

Ponentes

1. El presidente de cada sala designará para cada recurso a uno de los miembros de su sala o a él mismo para que asuma las funciones de ponente.

2. El ponente realizará un estudio preliminar del recurso. En su caso, redactará, con arreglo a las instrucciones del presidente de la sala, notificaciones dirigidas a las partes. Estas notificaciones serán firmadas por el ponente en nombre de la sala.

3. [suprimido]¹⁰

3.¹¹ El ponente redactará las resoluciones.

Artículo 5

Secretaría¹²

1. Se creará una secretaría de las salas de recurso, que se encargará principalmente, bajo la autoridad del presidente de las salas de recurso, de la recepción, transmisión, conservación y notificación de todos los documentos relativos al procedimiento instruido en las salas, así como de la constitución de los correspondientes expedientes.

2. La secretaría estará dirigida por un secretario. El presidente de las salas designará un agente de la secretaría que ejercerá las funciones de secretario en caso de ausencia o impedimento de éste o si dicho puesto estuviera vacante.

3. La secretaría velará, en particular, por el respeto de los plazos y otras formalidades relativas a la presentación del

⁸ Añadido en virtud del Reglamento (CE) n° 2082/2004 de 6.12.2004 de la Comisión.

⁹ Añadido en virtud del Reglamento (CE) n° 2082/2004 de 6.12.2004 de la Comisión.

¹⁰ Suprimido en virtud del Reglamento (CE) n° 2082/2004 de 6.12.2004 de la Comisión.

¹¹ La numeración del apartado ha sido modificada en virtud del Reglamento (CE) n° 2082/2004 de 6.12.2004 de la Comisión.

¹² Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 2082/2004 de 6.12.2004 de la Comisión.

recurso y del escrito en el que se exponen los motivos del mismo.

Si se constata una irregularidad que impidiera la admisibilidad del recurso, el secretario enviará sin demora un dictamen motivado al presidente de la sala de que se trate.

4. El secretario, o si el presidente de las salas de recurso así lo aprueba, cualquier otro agente de las salas designado por el presidente de la sala correspondiente redactará las actas de los procedimientos orales y las diligencias de instrucción.

5. El presidente de las salas de recurso podrá confiar al secretario la atribución de los asuntos a las salas conforme a los criterios de atribución establecidos por el Presidium.

El Presidium podrá confiar al secretario, a propuesta del Presidente de las salas de recurso, otras tareas relativas al desarrollo del procedimiento.

Artículo 6

Modificación de la composición de las salas

1. Si después de un procedimiento oral se modificara la composición de una sala, se informará a las partes de que, si una de ellas lo solicitare, se celebrará un nuevo procedimiento oral ante la sala con su nueva composición. También se celebrará un nuevo procedimiento oral a petición del nuevo miembro de la sala si los demás estuvieren de acuerdo.

2. El nuevo miembro de la sala estará vinculado, al igual que los demás, por las resoluciones provisionales ya adoptadas.

3. El miembro de una sala que tuviere un impedimento no será sustituido cuando la sala hubiere adoptado ya una resolución final. Si se tratare del presidente de la sala, la resolución será firmada, en su lugar, por el miembro de mayor antigüedad de la sala; en caso de igual antigüedad, firmará el miembro de mayor edad.

Artículo 7

Acumulación de procedimientos de recurso

1. Si se interpusieren varios recursos contra una misma resolución, serán examinados en el mismo procedimiento.

2. Si se interpusieren recursos contra distintas resoluciones y todos estos recursos debieren ser examinados por la misma sala con la misma composición, ésta podrá, de acuerdo con las partes, instruir estos recursos en un procedimiento común.

Artículo 8

Desarrollo del procedimiento¹³

1. En caso de que el secretario transmitiera al presidente de una sala un dictamen sobre la admisibilidad del recurso, conforme al segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5, el presidente de la sala de que se trate podrá suspender la instrucción del expediente y pedir a la sala que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso o bien reservar el juicio sobre la admisibilidad del recurso a la decisión que ponga fin al procedimiento instruido en la sala de recurso.

2. En los procedimientos inter partes, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 61 del Reglamento, el escrito en el que se exponen los motivos del recurso y el escrito de contestación podrán completarse con una réplica del recurrente, presentada en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación del escrito de contestación, así como con una dúplica de la parte recurrida, presentada en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación de la réplica.

3. En los procedimientos inter partes, la parte recurrida podrá, en su escrito de contestación, formular pretensiones dirigidas a anular o modificar la resolución recurrida con respecto a un punto no planteado en el recurso. Dichas pretensiones quedarán sin objeto en caso de desistimiento por parte del recurrente.

Artículo 9

Procedimiento oral

1. En caso de que se celebre procedimiento oral, la sala velará por que las partes proporcionen toda la información y documentación pertinente antes de la audiencia.

2. Al citar a las partes a un procedimiento oral, la sala podrá notificarles los puntos que parezcan revestir especial importancia, el hecho de que determinadas cuestiones no parezcan ya litigiosas o hacer observaciones que puedan contribuir a centrar el procedimiento oral en las cuestiones esenciales.

3. La sala velará por que el asunto examinado pueda ser objeto de resolución al final del procedimiento oral, a menos que motivos especiales lo impidan.

Artículo 10

Comunicaciones dirigidas a las partes

Cuando una sala considere oportuno comunicar a las partes la forma en que podría apreciar determinadas cuestiones sustantivas o jurídicas, lo hará de forma tal que no implique que la sala queda vinculada en modo alguno por dicha comunicación.

Artículo 11

Observaciones sobre cuestiones de interés general

La sala podrá, por iniciativa propia o a petición escrita y motivada del presidente de la Oficina, solicitar a este último que presente, por escrito o verbalmente, sus observaciones sobre cuestiones de interés general que se planteen en el marco de un procedimiento pendiente ante la sala. Las partes tendrán derecho a pronunciarse con respecto a dichas observaciones.

¹³ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 2082/2004 de 6.12.2004 de la Comisión. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 216/96, modificadas por el apartado 5 del artículo 1 del presente Reglamento, se aplicarán únicamente a aquellos procedimientos cuyo recurso haya sido interpuesto con posterioridad al 27.12.2004 (artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2082/2004 de 6.12.2004 de la Comisión).

Artículo 12

Deliberación previa a la resolución

El ponente remitirá un proyecto de la resolución que deba adoptarse a los demás miembros de la sala y establecerá un plazo razonable para presentar oposición o solicitar modificaciones. La sala se reunirá para deliberar sobre la resolución que deba adoptarse, en el caso de que se ponga de manifiesto que no todos los miembros de la sala son de la misma opinión. Sólo participarán en la deliberación los miembros de la sala; no obstante, el presidente de la sala de que se trate podrá autorizar a otros agentes, tales como secretarios o intérpretes, a que asistan a la misma. Las deliberaciones serán secretas.

Artículo 13

Orden que deberá seguirse en las votaciones

1. Cuando se delibere entre los miembros de la sala, el ponente será el primero en exponer su opinión y el presidente el último, a menos que el ponente sea él mismo.
2. Si fuera necesario proceder a un voto, se seguirá el mismo orden excepto si el presidente fuera también ponente; en tal caso, será el último en votar. No se permitirán las abstenciones.

Artículo 14

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.¹⁴

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

¹⁴ Fecha de entrada en vigor: 9.2.1996. Fecha de entrada en vigor de las modificaciones en virtud del Reglamento (CE) n° 2082/2004 de 6.12.2004 de la Comisión: 27.12.2004.